

Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza


**LEY**

Artículo 1º: Modifícase el Art. 207 del Decreto - Ley 7425/68, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 207º: Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los 10 días siguientes al de su traba. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y esta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.*

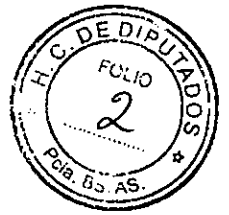
*Las inhabiliciones y embargos se extinguirán a los 5 años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso."*

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dr. JOSÉ ANTONIO BUCCA  
Diputado  
Bloque FPV.- PJ  
H.C. de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley persigue la modificación del Art. 207 del Código Procesal Civil y Comercial, correspondiente a la caducidad de las inscripciones registrales de medidas cautelares dispuestas en el marco de un proceso jurisdiccional.

El Art. 207 del C.P.C.C.N, establece que la caducidad de las mismas acaecerá en forma automática a los 5 años de su anotación en los **registros correspondientes**.

Por su parte, el CPCCBA reza que, las medidas cautelares se extinguirán a los 5 años de la fecha de anotación en el **Registro de la Propiedad**.

La diferencia que se marca, sutil en principio, trasunta una regulación diferente en lo que a la extinción de medidas precautorias se refiere.

Como se observa, el art. 207 del C.P.C.C.B.A., sin necesidad de declaración alguna, establece la extinción de pleno derecho de las medidas cautelares anotadas en el **Registro de la Propiedad**, en cambio, en jurisdicción nacional, cuyo artículo homónimo estipula con el mismo alcance que el código adjetivo provincial -la extinción automática de las medidas precautorias-, lo hace con la particularidad de prever la inscripción en el **Registro que corresponda**, lo que importa admitir un criterio amplio, comprensivo de la pluralidad de registro existentes.

En este sentido, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en su carácter de órgano registral (Decreto Ley 8671/76) ha resuelto en el marco de actuaciones administrativas<sup>1</sup> que, "...el plazo de caducidad de cinco años previsto en el art. 207 2º Parr. del CPCCBA no opera en forma automática en el supuesto de que las medidas cautelares (embargo, prohibición de contratar, prohibición de innovar, etc.) hayan sido dispuestas por la

<sup>1</sup> Expediente Nº 21209-79501 "Parque Rosedal S.A."



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**justicia de la Provincia de Bs. As.**, debiéndose gestionar ante el juzgado que dispuso la traba cautelar, ordene el levantamiento de las mismas, a los efectos de que este organismo pueda tomar razón de la caducidad, toda vez que, solamente las cautelares anotadas en el Registro de la Propiedad son las que se caducan sin necesidad de declaración alguna. Cuando las medidas precautorias son anotadas en registros como el de este organismo, es menester que la autoridad judicial disponga su levantamiento, dado el criterio restrictivo incorporado por el legislador en el código ritual local".

Por otra parte, el citado organismo registral también ha expresado que, el plazo de caducidad de cinco años previsto en el art. 207 2º Parr. del CPCCN opera en forma automática cuando las medidas cautelares (embargo, prohibición de contratar, prohibición de innovar, etc.) hayan sido decretadas por la **justicia federal**, habida cuenta de que el código ritual *ut supra* citado, recepciona un criterio amplio que no cercena la automaticidad de la caducidad a las precautorias anotadas en el Registro de la Propiedad, sino que la extiende a todos los registros.

La doctrina administrativa del organismo, encuentra respaldo en el criterio elaborado y abordado por la Asesoría General de Gobierno.<sup>2</sup>

Finalmente, cabe señalar que la doctrina autoral especializada en la materia, también ha manifestado que "No median razones que aconsejen diferenciar el régimen de caducidad según sea la naturaleza de los bienes afectados..."<sup>3</sup>

Con el fin de unificar el tratamiento registral de las medidas cautelares y de simplificar los procedimientos administrativos, se propicia la modificación del código de rito, emulando lo preceptuado por su par nacional.

**Dr. JOSE ANTONIO BUCCA**  
Diputado  
Bloque FPV - PJ  
H.C. de Diputados Prov. Bs. As.

<sup>2</sup> Expediente N° 2215-26553/93

<sup>3</sup> Eduardo De Lazzari, "Medidas Cautelares", Tº 1, Pag. 192, Edit. Platense - 1995.